

Barranquilla, febrero 22 de 2021.

Doctora

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA.

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
NACIONALES COOMULTANAL
DEMANDADO : AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA.
RADICACION : 2020 - 00059.

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020:

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA noviembre 09 de 2020.

MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 72.044.637 y T. P. No. 125.232 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora AUGUSTA BEATRIZ LARA MORENO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 26.852.615 de Remolino (Magdalena), dentro del término legal, manifiesto a usted que interpongo a través del presente escrito **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto de Mandamiento de Pago de fecha noviembre 9 de 2020 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en contra de mi representada de conformidad con el Artículo 132, 134 inciso final del CGP, nulidad por indebida notificación.**

I. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD.

Radica mi interés, en que, con la indebida notificación del Auto de Mandamiento Ejecutivo, **se le violo el derecho de defensa y el debido proceso**, pues la demandada solo recibió copia del mandamiento de pago y de la demanda, faltando los anexos en especial el título valor mediante el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020, lo que me afecta los derechos legales y fundamentales de la demanda al no permitirle ejercer su derecho de defensa de contradicción de oposición de objeción al título valor base del presente recaudo lo que le genera y no le permite presentar los recursos de ley ni oponerse por vía de reposición las excepciones previas si es el caso en contra del mandamiento de pago atacando el título valor.

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como apoderado de la demandada me encuentro interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020.

Lo anterior debido a que la señora AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA identificada con la C.C. No 26.852.615 de Remolino (Magdalena), recibió el pasado miércoles 17 de febrero de 2021, comunicación para la notificación personal suscrita por el abogado Dr. ESTALIN SERGE RESTREPO, anexando copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, **SIN ANEXOS NI COPIA DE LETRA DE CAMBIO o TITULO VALOR.**

Que se solicita al despacho se practique en debida forma la notificación del mandamiento de pago de la demandada, enviando copia integral de la demanda y sus anexos que incluya obviamente **copia de la letra de cambio o título valor que sirve de base para el presente recaudo ejecutivo.**

Toda vez que al hacerse la notificación sin colocar a disposición de la parte demandada copia del este "título valor" viola el debido proceso y cercena la posibilidad de atacar a través del recurso de reposición el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado pueda estar adoleciendo **el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.**

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; es decir dentro los tres (3) días siguientes a la notificación efectiva del mandamiento de pago, y que luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Por lo que es obligatorio de ley que el demandante suministre en el acto de notificación **COPIA INTEGRAL DEL TITULO VALLOR OBJETO DE RECAUDO,** de

ahí nace el objeto y la razón de ser de nuestro presente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago teniendo siendo claro las consecuencias graves para el demandado por no ser aportada la copia del título valor. Se señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Que se reponga o en su defecto se rehaga la diligencia de notificación en debida forma a fin de notificar a la demandada AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA en debida forma y se aporte copia integral de toda la demanda con sus anexos que incluya el título valor base del presente recaudo ejecutivo y en su lugar se disponga a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 9 de 2020, artículo 132 y subsiguientes del CGP.

SEGUNDO: Se sirva notificar en debida forma a la demandada o al correo de su apoderado judicial aslegalesmyd@gmail.com. De conformidad a lo señalado en la ley.

TERCERO: De ser denegada la nulidad solicitada y no ser revocada la actuación surtida, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión impugnada.

V. CONSIDERACIONES:

DECRETO 806 DE 2020.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2 de 2
Sentencia T-025/18 NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia

condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

VI. DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 140 y ss. del C. de P. C., 315 y ss. Ibídem, 133 y siguientes del C.G.P.

VII. PRUEBAS y ANEXOS:

Los que aparecen aportados con la demanda.

IX. PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en los artículos 318, 320 y 321 y siguientes del Código General del proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso en la etapa de ejecución.

X. NOTIFICACIONES:

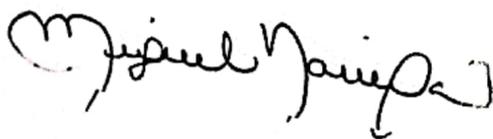
Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES, con domicilio y con dirección de notificación como aparece en la demanda

DEMANDADA: AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA como se registró en la demanda.

Al suscrito: Calle 64 No. 46-101 Barrio Boston Barranquilla. Correo electrónico aslegalesmyd@gmail.com. Teléfono 3046456893.

Del Señor Juez,



MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ
C.C. No. 72.044.637 de Malambo (Atlántico)
T.P. No. 125.232 del C. S de la J.

Señora Juez
ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REIMOLINO MAGDALENA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
NACIONALES COOMULTANAL.
DEMANDADO : AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA.
RADICACION : 2020-00059-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

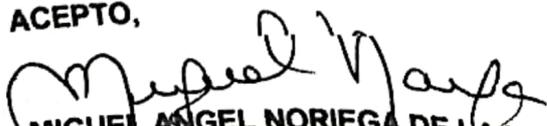
AUGUSTA BEATRIZ MOERNO LARA, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Remolino (Magdalena), e identificada con la C.C. No 26.852.615 de Remolino (Magdalena), muy comedida mente manifiesto a usted que confiero y otorgo PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se refiere, al Abogado MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 72.044.637, portador de la T.P. de abogado No.125.232 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, presente las excepciones de ley y lleve hasta su terminación el trámite del proceso de la referencia, presente los recursos de ley y ejerza en general todas las acciones legales necesarias para mi defensa.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades contenidas en el Artículo 77 del C.G.P. y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, además, incluso para adelantar el cobro ejecutivo de la condena en costas, la cual desde ya manifiesto que cedo en su totalidad el valor de la condena en costas y agencias en derecho que tase este despacho a mi apoderado, y quien igualmente tiene poder para cobrar ejecutivamente las costas y presentar proceso ejecutivo de cobro de las mismas en el caso de que la entidad condenada no cancele dicho valor dentro de los términos de ley, pero mi abogado no será solidario si como demandada fuese condenada en costas y al pago de agencias en derecho, pues su contrato es de mandato de medios y no de resultado, en este caso al ser vencida en juicio asumiré la responsabilidad total de la condena en costas y agencias en derecho.

De usted, atentamente,


AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA.
C.C. No 26.852.615 de Remolino (Magdalena)

ACEPTO,


MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ.
C.C. No. 72.044.637 de Malambo (Atlántico).

NOTARIA ÚNICA DE REMOLINO
PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DEL
CONTENIDO

NO SE HIZO COTEJO POR FALLA TÉCNICA
ART. 3 RESOL. 6467/2015 S.R.R.
Dr. Edgar Salazar Bautte
NOTARIA ÚNICA REMOLINO - MAGDALENA

EDGAR SALAZAR BAUTTE
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE REMOLINO MAGDALENA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LA BURSA DE NOTARÍA CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE
PRESENTADO PERSONALMENTE POR Augusta
Beatriz Moreno Lara

IDENTIFICADO CON C.C. No. 26.852.615
EXPEDIDA EN Remolino - Magdalena

DIJÓ EN LA PRESENCIA DE LA NOTARIA QUE LA
FIRMA DEL Augusta Moreno Lara

Olivia E. Valencia C
FIRMA DEL NOTARIO

19 FEB. 2021

IVA 19%

Gladis Esther Charro
NOTARIA (E)

